



DG  
Com

+ 1319 066  
c.

# REGLAMENTO

❖ DEL ❖

## MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

DE

## LEÓN



LEÓN  
Imp. de Maximino A. Miñón  
— 1906 —



# REGLAMENTO

✦ DEL ✦

## MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

DE

# LEÓN



LEÓN  
Imp. de Maximino A. Miñón  
— 1906 —

# REGLAMENTO

DE

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

DE

LEÓN



LEÓN  
Imp. de Martínez y Muga  
— 1938 —

R.176787



## REGLAMENTO

DEL

# MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE LEÓN



### TITULO I

#### Objeto y organización del Establecimiento

ARTÍCULO 1.º Por la iniciativa y con la protección de la Sociedad Económica de Amigos del País de León, se establece en esta ciudad un Monte de Piedad y Caja de Ahorros.

Art. 2.º El Monte de Piedad y Caja de Ahorros formarán una sola institución. Como Monte de Piedad tiene por objeto hacer préstamos á interés módico y con las garantías que establezca el Reglamento á las personas necesitadas, y como Caja de Ahorros está destinada á recibir, conservar y hacer productivas, destinándolas á los préstamos del Monte, las economías, principalmente de la clase trabajadora y menos acomodada.

#### Del Establecimiento

Art. 3.º La dirección y administración se halla encomendada á un Consejo de Gobierno y á su Junta Administrativa,

## TITULO II

### Del Consejo de Gobierno

Art. 4.º Compondrán el Consejo de Gobierno:

El Presidente de la Económica con cargo de tal.

Un señor Cura párroco

El Alcalde de la Capital.

El Vice-Presidente de la Comisión provincial.

Todos los individuos de la Directiva de la Económica, excepto los que formen parte de la Junta Administrativa.

Cuatro socios de la Económica, á ser posible, un propietario, un comerciante, un industrial y un labrador.

El Secretario de la Económica hará de Secretario del Consejo, y si fuera de la Junta Administrativa hará de tal el Vice-Secretario, Archivero ó Vice-Archivero de la misma.

Art. 5.º Si algún día se estableciera en esta Ciudad la Cámara de Comercio, Agrícola ó cualquiera otra Asociación oficial, cuyo objeto sea el desarrollo de los intereses morales y materiales del país, sus Presidentes ó Directores formarán parte del Consejo de Gobierno.

Art. 6.º Los cuatro socios de la Económica así como el señor Cura párroco que forman parte del Consejo, serán nombrados por éste, durando el cargo cuatro años, renovándose cada dos, tres la primera vez, y dos la segunda y así sucesivamente.

Art. 7.º Los individuos que compongan la Junta Administrativa, asistirán con voz, pero sin voto á las reuniones del Consejo de Gobierno.

Art. 8.º El Consejo se reunirá precisamente en la primera quincena de Enero con el fin de aprobar las cuentas y Memoria que acerca del estado y operaciones del Establecimiento le presente la Junta administrativa, y un día cualquiera de los meses de Junio ó Julio para dar cuenta de la marcha de los negocios durante el semestre.

Art. 9.º El Presidente del Consejo, ó el que haga sus veces, convocará á Junta extraordinaria, siempre que lo estime conveniente, bien para inspeccionar el Establecimiento y enterarse de la marcha de sus operaciones, ó bien para introducir reformas en su modo de funcionar.

También convocará á Junta cuando lo soliciten cinco individuos del Consejo que tengan voz y voto, ó á instancias de la Junta Administrativa.

Art. 10. Las convocatorias á Juntas, su celebración y acuerdos se regirán por lo que establece el Reglamento de la Económica acerca de las Juntas generales, excepción hecha de que para tomar acuerdos basta la asistencia de cinco Consejeros de voz y voto.

Art. 11. Son atribuciones del Consejo de Gobierno:

1.º Ejercer la tutela y alta inspección sobre el Establecimiento, á fin de que cumpla y realice el fin social para que se crea, é inspirar en el público la confianza y el crédito que tan necesario le es para conseguir y extender sus beneficios.

2.º Dictar las disposiciones que conceptúe necesarias para la ejecución de este Reglamento y el buen régimen interior del Establecimiento.

3.º Estudiar é introducir las reformas del Reglamento que la experiencia aconseje, bien motu proprio, bien á propuesta de la Junta Administrativa.

4.º Examinar, aprobar, publicar las cuentas y Memoria anual que le presente la Junta administrativa.

5.º Aprobar la plantilla de Empleados y dependientes que formará y presentará la Junta Administrativa.

6.º Acordar, si fuere necesario, ejercitar cuantas peticiones y acciones correspondan á los intereses y derechos del Establecimiento, ante toda clase de Autoridades, Corporaciones y Tribunales competentes para conocer de las mismas.

### TITULO III

#### De la Junta Administrativa

Art. 12. Compondrán la Junta Administrativa:

Un Director.

Cuatro Sub-Directores.

Un Secretario-Interventor.

Un Vice-Secretario-Interventor.

Un Tesorero-Depositario.

Art. 13. El cargo de Director y Sub-Director es gratuito y honorífico, durará dos años, renovándose cada año dos individuos, la primera vez y tres la segunda, y así sucesivamente, siendo elegidos por el Consejo de Gobierno en su Junta de Enero. Si alguno de estos señores no ejerciera sus funciones con el celo debido, le llamará la atención la Junta Administrativa, y si no hiciera caso se entiende renuncia el cargo y aquella lo participará al Consejo para que nombre otro en su lugar.

Los demás cargos son remunerados, nombrados por la Junta Administrativa, con la aprobación del Consejo, y en el Reglamento interior de Gobierno del Establecimiento se expresarán los derechos y deberes de los individuos de que se trata, así como también del resto del personal de servicio.

Art. 14. Todos los individuos que componen la Junta Administrativa tienen la obligación de asistir á las reuniones que aquella celebre teniendo voz todos, pero voto solo los cargos honoríficos.

Art. 15. La Junta Administrativa se reunirá todos los meses para tratar de los asuntos ordinarios y siempre que lo crea necesario el Director para tratar de los extraordinarios.

Art. 16. La convocatoria, celebración y acuerdos de la Junta, se regirán por las disposiciones del Reglamento de la Sociedad Económica de Amigos del País, acerca de las reuniones de

la Junta Directiva de la misma, excepto en lo referente al número de asistentes, bastando que haya dos individuos con voz y voto, para tomar acuerdo.

Art. 17. Son atribuciones de la Junta Administrativa:

1.º Vigilar la fiel observancia del Reglamento y acuerdos del Consejo, y los suyos propios, practicando las visitas de inspección que consideren necesarias.

2.º Formar y hacer cumplir los Reglamentos del Gobierno interior del Monte ó Caja.

3.º Acordar las instrucciones ó variaciones en el mecanismo de la ejecución de las operaciones que se verifiquen en los dos Establecimientos, para lo cual habrá modelos de todas ellas, aprobados por ella, convenientemente archivados, y cuando introduzca alguna variación lo hará constar en el acta de la Junta.

4.º Resolver las consultas ó dudas que en casos no previstos puedan ocurrir, consultando al Consejo, cuando esté dentro de sus atribuciones la solución.

5.º Examinar y aprobar las cuentas trimestrales que rendirá el Tesorero-Depositario y Secretario-Interventor, y formar las anuales que ha de someter al examen y aprobación del Consejo en su reunión de Enero.

6.º Redactar la Memoria razonada de las operaciones practicadas en el año, explicando todos los incidentes y hechos notables que hayan ocurrido, proponiendo el remedio á los males é indicando las variaciones y mejoras que, á su juicio, conviene introducir en el régimen del Establecimiento para la buena marcha de los negocios, cuya Memoria presentará con las cuentas generales al Consejo.

7.º Formar la plantilla de los Empleados, presentándola al Consejo para su aprobación.

8.º Nombrar, suspender y separar á los empleados.

9.º Estudiar y proponer al Consejo cuantas reformas crea necesarias y convenientes para la prosperidad y buena marcha del Establecimiento.

10.º Si algún día el desarrollo de las operaciones del Establecimiento fuera tal que los Sub-Directores no pudieran atender á él sin descuidar sus asuntos propios, se nombrará un Sub-Director Gerente, que estará sujeto á las obligaciones generales de los demás Empleados y á las particulares que le designe el Consejo de Gobierno.

## TITULO IV

### Del Director

Art. 18. El cargo de Director-Gerente es honorífico y gratuito, y será desempeñado por un individuo de la Junta Directiva de la Económica, nombrado por el Consejo.

Art. 19. Son atribuciones del Director-Gerente.

1.º Acordar, cumplir y hacer cumplir todo lo relativo á la dirección y administración del Establecimiento, con sujeción al Reglamento general, Reglamentos especiales, órdenes y acuerdos del Consejo y disposiciones de la Junta Administrativa.

2.º Convocar y presidir á esta última, dirigiéndose en su nombre, cuando llegue el caso, al Consejo de Gobierno.

3.º Representar la personalidad del Establecimiento en toda clase de comunicaciones y relaciones oficiales y asuntos propios del mismo, excepto en aquellos que el Consejo acuerde que sea su Presidente el que haya de representarle.

4.º Recibir y dar curso á toda la correspondencia y documentos, y firmar los instrumentos de contrato que celebre.

5.º Hacer la distribución de fondos, ordenando semanalmente el ingreso en el Banco de España, y retirando los que sean necesarios para el curso de las operaciones durante la semana.

6.º Presenciar, dirigir y aprobar con su V.º B.º los arqueos, balances y visitas de inspección.

7.º Presenciar las subastas de efectos que se enagenen.

8.º Suspender hasta por quince días de sueldo á los Empleados que cometan faltas en el cumplimiento de los deberes de su cargo.

## TITULO V

### De los Sub-Directores

Art. 20. Los Sub-Directores serán cuatro, designados también por el Consejo y elegidos de entre los individuos de la Junta Directiva de la Económica ó de entre los socios de la misma, pudiendo ser dos de ellos de fuera de dicha Sociedad, siendo sus cargos gratuitos y honoríficos, procurando, si es posible, al hacer los nombramientos, que resulten representados el comercio, la industria y la agricultura.

Art. 21 Además de vocales de la Junta Administrativa de que trata el Título III, les corresponderá, por turno, ordenar, presenciar y autorizar las operaciones del Establecimiento, conforme al Reglamento general y á lo que dispongan los parciales del régimen interior, y á las instrucciones y acuerdos del Consejo y Junta Administrativa, formando los libros, cuadernos y documentos en que se haga constar.

Art. 22. Los Sub-Directores turnarán semanalmente en el cargo, y cuando al que le corresponda no pueda asistir al Establecimiento, le sustituirá el que le corresponda entrar á la semana siguiente.

Art. 23. El Sub-Director de turno hará de Vice-Director en ausencias y enfermedades del Director, con todas las atribuciones de él.

## TITULO VI

### *Del Secretario-Interventor*

Art. 24. El cargo de Secretario-Interventor será retribuido y su nombramiento corresponde á la Junta Administrativa con la aprobación del Consejo de Gobierno.

Por el primer cargo le incumbe llevar la correspondencia del Establecimiento y el libro de actas de la Junta Administrativa. Por el segundo llevar la cuenta y razón de todas las operaciones que con arreglo á las formalidades reglamentarias, ó á las instrucciones que se le comuniquen por el Director ó Sub-Director de turno: intervendrá toda la documentación y movimiento de fondos y efectos que la marcha de los negocios exija, lo mismo á la entrada que á la salida, ya sea del Monte ó de la Caja de Ahorros, para lo cual llevará el número de libros que sea necesario y con toda la claridad posible; hará las liquidaciones, balances, expedientes y cuantas operaciones exija la buena marcha de los negocios.

## TITULO VII

### *Del Vice-Secretario-Interventor*

Art. 25. Habrá en la Secretaría un oficial con este nombre, nombrado, como todos los demás, por la Junta Administrativa y retribuido con lo que ella acuerde, que firmará y autorizará las operaciones diarias que son de competencia del Secretario-Interventor, por delegación de éste, en ausencias ó enfermedades de él, sustituyéndole en todos sus actos.

## TITULO VIII

### *Del Tesorero-Depositario*

Art. 26. El cargo de Tesorero-Depositario será también retribuido, y como todos los demás de plantilla, nombrado por la Junta Administrativa.

Art. 27. El Tesorero-Depositario prestará la fianza necesaria para responder de los Depósitos que custodia, en la cantidad y clase de valores que la Junta Administrativa acuerde.

Art. 28. El Tesorero-Depositario conservará y custodiará bajo su inmediata responsabilidad, todos los caudales que ingresen en el Establecimiento por cualquier concepto, así como también lo hará con las más exquisitas precauciones, de las prendas y efectos que se reciban en garantía de préstamo y que están bajo su custodia.

Art. 29. El Tesorero-Depositario no recibirá ni entregará objeto ni cantidad alguna sin que precedan las formalidades requeridas por el Reglamento general y particulares de gobierno interior del Establecimiento, para practicar las operaciones correspondientes, tanto al Monte como en la Caja de Ahorros.

## TITULO IX

### *De las operaciones del Monte de Piedad*

Art. 30. El Monte de Piedad hará préstamos dentro del límite que estime la Junta Administrativa, según los fondos con que cuente el Establecimiento, y sin que el público tenga derecho á exigirlos, con las garantías siguientes:

- 1.º Libretas de la Caja de Ahorros.
- 2.º Ropas.
- 3.º Muebles.
4. Alhajas.

5.º Géneros y mercancías de uso corriente, á juicio del Sub-Director de turno, el cual resolverá sin apelación.

Se exceptúan los objetos de artes y libros, que solo podrán ser excepcionalmente admitidos en prenda por acuerdo de la Junta Administrativa. En ningún caso se admitirán los géneros susceptibles de deterioro ó alteración ó cuya conservación exija cuidados especiales, ni las materias inflamables ó explosivas.

Art. 31. Cuando los ingresos de la Caja de Ahorros sean superiores á las necesidades ordinarias del Monte, y á fin de fomentar la idea de ahorro, y no tener pérdidas con el dinero paralizado, se buscará colocación para aquél en los negocios siguientes, previo acuerdo del Consejo.

1.º Préstamos á los agricultores con garantía personal, colectiva y solidaria.

2.º Préstamos sobre fincas rústicas y urbanas, con las formalidades generales á esta clase de préstamos, y siempre como primera hipoteca.

3.º Compra de acciones ú obligaciones de Empresas ó Sociedades, cuyo fin sea el desarrollo de los intereses locales.

4.º Pignoraciones de valores cotizables en la Bolsa.

5.º Compra de valores de la misma clase.

6.º Negociación de efectos comerciales.

Art. 32. Los préstamos que se hagan con fiador, hipoteca ó colectivamente desde mil pesetas en adelante, se someterán á la aprobación de la Junta Administrativa, y si puesto á votación secreta no fuera aprobado por mayoría se desechará.

Ningún individuo del Consejo de Gobierno y Junta Administrativa podrá ser fiador de las personas que soliciten préstamos con esta clase de garantía.

Art. 33. Conforme á lo dispuesto en el art. 464 del Código Civil, los dueños de cosas empeñadas en los Montes de Piedad, no podrán obtener la restitución, cualquiera que sea la persona que la hubiese empeñado, sin reintegrar antes al Establecimiento la cantidad del empeño y de los intereses vencidos.

Art. 34. El Establecimiento tendrá un perito tasador por lo menos, con la retribución y fianza que acuerde la Junta adminis-

trativa á quien corresponde su nombramiento y separación, para la tasación de objetos que le presenten al empeño.

Art. 35. No se admitirá á empeño ningún objeto sin el justificante de tasación de dicho Perito, y si el interesado no se conformase, podrá el Sub-Director ordenar la retasación, y si tampoco se conformara desechará la solicitud.

Art. 36. No se admitirá ningún préstamo cuyo valor sea menor de dos pesetas.

Art. 37. El valor máximo de un empeño será de quinientas pesetas, excepto en aquellos casos en que la Junta administrativa, por circunstancias especiales, acordara fuera mayor.

Art. 38. Los préstamos hechos sobre los objetos que indica el art. 30, se harán por 3 ó seis meses y los indicados en el artículo 31, la Junta Administrativa los señalará según lo crea conveniente.

Art. 39. El interés máximo que se percibirá por los préstamos que se realicen será el 8 por 100 anual, pudiendo el Consejo bajar dicho tipo, según las circunstancias.

Art. 40. Todo empeño cuyos intereses no lleguen á diez céntimos se cobrará de dicha cantidad redondeándose la liquidación por fracciones de cinco céntimos.

Art. 41. En todo préstamo que se haga sobre objetos, se cobrará el medio por ciento de su importe por derechos de tasación y custodia.

Art. 42. La solicitud de cancelación y renovación de los préstamos se hará el día antes del vencimiento, y si éste tuviera lugar en día festivo se tomará para fecha del vencimiento el día anterior.

Vencido un préstamo podrá cancelarse en los quince días siguientes, abonando el 1 por 100 de su valor por derechos de demora.

Transcurrido este plazo, la Junta Administrativa los sacará á pública subasta, cuando lo crea conveniente, pudiendo aun los interesados efectuar la cancelación antes de anunciada aquella al público, pero abonando el 2 por 100 del importe del préstamo.

Art. 43. Los que soliciten la cancelación de un préstamo antes del día del vencimiento, no tendrán derecho á reintegro de intereses.

Art. 44. Las subastas se verificarán con las formalidades que en el anuncio de ellas se indique, siendo preferido en las adjudicaciones el poseedor del talón resguardo del préstamo. Del importe obtenido en la subasta, se reintegrará el Establecimiento de la cantidad prestada, más un 5 por ciento por gastos de subasta é intereses de demora, y el resto si lo hubiera quedará en depósito á disposición de los interesados, por espacio de un año, pasado el cual, quedará en beneficio del Monte de Piedad sin que haya lugar á reclamación alguna.

Art. 45. Todos los timbres é impuestos que las leyes exijan en los préstamos hasta quedar cancelados, serán de cuenta de los interesados.

Art. 46. Si en el empeño de un objeto hubiera engaño manifiesto, el Director-Gerente podrá llevar ante los Tribunales de Justicia al culpable.

Art. 47. Si durante el tiempo que estén los objetos en el Monte sufrieran extravío ó deterioro, el interesado no podrá exigir por ellos más valor que el de la tasación.

Art. 48. Los préstamos sobre libretas de la Caja de Ahorros, que tiene por objeto facilitar dinero en el acto al que tiene depositadas allí sus economías, sin llenar las formalidades de pedido que exige el Reglamento, y poder remediar así una necesidad urgente, se regirá por un Reglamento especial aprobado por el Consejo.

Art. 49. Asimismo serán objeto de Reglamentos especiales los demás préstamos indicados en el art. 31, cuando el Consejo acuerde que se proceda á ponerlos en práctica.

Art. 50. En el Reglamento del régimen interior del Monte y Caja, se hará constar todos los modelos de impresos, libros y fórmulas que se empleen para ejercitar las operaciones y llevar la contabilidad, y no podrá introducirse ninguna variación sin la aprobación de la Junta Administrativa, que lo hará constar así en el citado Reglamento.

## TITULO X

### De las operaciones de la Caja de Ahorros

Art. 51. La Caja de Ahorros admitirá imposiciones en metálico, y en papel moneda, cuando lo acuerde el Consejo, abriendo una cuenta corriente con interés á los imponentes, á razón de un 3 por 100 anual.

Art. 52. A cada imponente se le dará una libreta sellada y numerada, con su nombre y apellido y señas de su domicilio. Esta libreta constituye el título de propiedad y en ella anotará el Tesorero las imposiciones ó devoluciones que haga el imponente, siendo intransferible y sólo él ó sus herederos, ó personas autorizadas en forma, podrán retirar cantidades ó liquidarla.

Art. 53. Por cada libreta abonarán los imponentes veinticinco céntimos de peseta, y al que se le extraviara se le facilitará otra mediante el pago de una peseta, y así mismo podrá facilitársele una 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, etc., etc., pagando dos, tres, etc., etc., pesetas por cada una. En la nueva libreta se pondrá por el Tesorero como primera partida de ingreso la que resulte de la suma de las cantidades impuestas desde la última liquidación, y en la de devoluciones la de las retiradas desde igual fecha, haciendo constar si es 2.<sup>a</sup> ó 3.<sup>a</sup> ó la que sea.

Cuando todos los folios de una libreta estén llenos con las anotaciones de ingresos y devoluciones, se facilitará gratis otra al imponente.

Art. 54. Los límites de las imposiciones por primera vez y las necesarias, así como el capital máximo de cada libreta, serán fijados por el Consejo de Gobierno y, alterados, con arreglo á las circunstancias, siempre que lo juzgue oportuno, anunciándolo con anticipación á los imponentes y al público en general.

Ninguna imposición podrá ser menor de una peseta.

Si alguna persona deseara imponer mayor cantidad de la señalada por el Consejo de Gobierno, según previene el párrafo primero del presente artículo, se le admitirá el ingreso de toda la

cantidad en calidad de depósito, dándole el Tesorero-Depositario un resguardo provisional, y cada Domingo, este funcionario anotará en la libreta la cantidad máxima que se puede ingresar y hecho el ingreso total se canjeará la libreta por el resguardo provisional.

Art. 55. Una misma persona no podrá tener abierta á su nombre más que una libreta, pero podrá abrirlas á nombre de otras.

Art. 56. Todo tenedor de libreta podrá retirar parte ó toda la cantidad impuesta; para ello lo solicitará por medio de los talones que acompañan á la libreta, entregándoles en la Caja el Domingo anterior al en que desee efectuar el pedido. Si la cantidad solicitada fuera mayor de mil pesetas, la pedirá con dos Domingos de anticipación y desde cuatro mil pesetas en adelante con tres Domingos anticipados.

Art. 57. Si hecho un pedido no se presentara el interesado á recogerlo el Domingo señalado, podrá efectuarlo otro cualquiera, siempre que sea antes del último del año, transcurrido el cual, se impondrá de nuevo en la libreta la cantidad pedida.

Art. 58. Toda cantidad dejará de producir intereses desde el momento en que se pida.

Art. 59. Abierta una libreta, si se retira parte ó toda la cantidad impuesta antes de treinta días, no se abonará interés alguno á la cantidad que se retire.

Art. 60. Los intereses se acumularán al capital en fin de cada año devengando el interés correspondiente.

Cuando una libreta tenga el máximo de imposiciones fijado por el Consejo de Gobierno conforme al art. 54, no podrán acumularse los intereses al capital, quedando aquéllos á disposición del imponente sin devengar intereses.

Art. 61. Pasado el tiempo que marca la Ley para la reclamación de los depósitos, las libretas y liquidación de intereses de las mismas que no se hubieran presentado á recoger sus dueños, se consideran abandonadas y su importe ingresará en Caja como pérdidas y ganancias.

Art. 62. Los menores de edad no podrán abrir ni liquidar libretas, ni retirar cantidades, pero podrán imponer en libretas abiertas á su nombre por los padres ó tutores, quienes como representantes legales, podrán pedir la liquidación ó retirar cantidades.

Art. 63. Si á fin de extender las operaciones del Monte y divulgar la idea del ahorro, el Consejo acordara poner libretas en circulación, al portador, y libretas privilegiadas, éstas se regirán por condiciones especiales, siendo las generales las siguientes:

1.<sup>a</sup> El número de libretas al portador le marcará el Consejo de Gobierno, y su valor máximo no podrá exceder de doscientas pesetas; las imposiciones que los poseedores de ellas deseen hacer, no serán menores de diez pesetas, no admitiéndose cantidad fraccionaria.

Las cantidades que se soliciten á cuenta de las imposiciones hechas, así como su liquidación, en atención á ser al portador, se harán en la Caja del Monte en las horas de oficina pública; pero las imposiciones se harán precisamente en la Caja de Ahorros siguiendo las mismas formalidades que con las libretas ordinarias.

2.<sup>a</sup> El interés de estas libretas será de un medio á uno por ciento menor que el de las ordinarias.

3.<sup>a</sup> El número de libretas privilegiadas lo señalará el Consejo de Gobierno, así como el importe de las imposiciones que en ellas se puede hacer, é igualmente el máximum del valor á que puede llegar la libreta, en conformidad con lo que dispone el art. 54.

4.<sup>a</sup> Abierta una libreta privilegiada no se podrá cancelar ni pedir á cuenta antes de tres meses de hechas las respectivas imposiciones, de manera que toda imposición estará en la Caja tres meses por lo menos. Trascurrido el tiempo indicado se podrá pedir dinero á cuenta ó cancelarla, observándose lo que dispone el art. 56.

5.<sup>a</sup> El interés de las libretas privilegiadas, será de medio á uno por ciento mayor que el señalado para las ordinarias,

Art. 64. Con el fin de perpetuar la memoria de los señores que han contribuido con su trabajo intelectual y material ó adelantado fondos para el establecimiento de esta institución se crearán unas «Libretas de fundación» que sólo podrán extenderse á nombre de los individuos que hayan sido ó sean en la actualidad del Consejo de Gobierno ó Junta Administrativa.

Estas libretas se regirán, como todas las demás, por las prescripciones que señala el art. 54 y el interés de ellas el mismo que el de las privilegiadas.

Art. 65. Queda prohibido á los poseedores de libretas, hacer anotaciones de ninguna clase en ellas, siendo el encargado de efectuarlo, tanto para los ingresos como para las devoluciones, el Tesorero-Depositario.

El imponente sólo llenará los talones de pedido, que se hallan al fin de la libreta, y si alguno hiciera anotaciones que, á juicio del Tesorero, perjudicara la claridad de los asientos, queda obligado á proveerse de otra, pagando por ella lo que dispone el art. 53, para los casos de extravío, y si se negara á ello, se le liquidará la libreta.

Art. 66. En caso de defunción se hará la liquidación de la libreta á los herederos ó testamentarios, mediante la presentación de documentos que acrediten como falleció.

Art. 67. Las operaciones de la Caja de Ahorros se harán los Domingos á las horas que acuerde la Junta Administrativa, y si por circunstancias especiales algún imponente no pudiera hacer la imposición en Domingo, el Sr. Director ó Sub-Director de turno, podrán admitirla entre semana, si creen justas las razones que se aleguen, pero la fecha del asiento en la libreta será la del Domingo próximo.

Art. 68. Todos los timbres é impuestos que la Ley exija en las operaciones de la Caja de Ahorros serán de cuenta de los imponentes.

Artículo adicional

En caso de disolución de las dos instituciones, los efectos no recogidos del Monte de Piedad, se venderán en pública subasta, ante una Junta que se nombrará y su importe, así como los beneficios que resulten de la Caja de Ahorros, se distribuirán proporcionalmente entre los imponentes.

Este Reglamento fué aprobado en Junta general de esta fecha.

León 23 de Mayo de 1901.—*Ramón Pallarés.*—*Joaquín R. del Valle.*—*Severino Rodríguez Añino.*—*Nicasio de Guisasola.*—*Lisandro Alonso Ibáñez.*—*Gumersindo González.*—*Angel Alvarez.*—*José Rodríguez Fernández.*—*Alfredo L. Núñez.*—*José Fernández Devesa.*—*Solutor Barrientos.*—*R. Sanz.*—*Rufino Bustamante.*—*Ricardo González Cienfuegos.*—*Mariano Santos.*—*Casiano Fernández Villaverde.*—*Crispín González, Secretario.*—El Tesorero Depositario, *Mariano de la Torre Valiña.*—Es copia.

S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar por Real orden de esta fecha el presente Reglamento.

Madrid 22 de Agosto de 1901.—Aprobado.—*González.*

Hay un escudo.—Gobierno Civil de la provincia de León.—Secretaría.—Negociado 3.º—Número 2.153.—El Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, con fecha 22 de Agosto último me comunica la Real orden siguiente.—Visto el Reglamento reformado para el régimen y Gobierno del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esa Capital y remitido por V. S., en 3 de Julio último: Considerando que las reformas introducidas en el mismo cuya aprobación se solicita, son el resultado de la experiencia de un período de tiempo donde se han podido apreciar las dificultades que en la práctica tiene la ejecución de algunos artículos.—Considerando que el art. 39 es el que principalmente se desea reformar por la Junta de Gobierno porque seis meses de

práctica han demostrado la necesidad de modificarlo, y Considerando que la ley de 2 de Octubre de 1899 no tiene aplicación en este asunto porque el interés legal del 5 por 100 que allí se establece es para el caso de no hallarse fijado ó estipulado otro tipo: S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido disponer que se apruebe el Reglamento del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esa Capital con la reforma del tipo de interés, que se propone en el artículo treinta y nueve. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. León 1.º de Septiembre de 1901.—Alfredo García Bernardo.—Sr. Presidente de la Sociedad del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta Capital.—Es copia.







30€

